

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ESPACIOS ABIERTOS PUERTO RICO, INC.

Recurrente

V.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

Recurrido

CIVIL NÚM.: SJ2022CV08116

SALA: 904

SOBRE:

Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública (Ley Núm. 141-2019, según enmendada)

SENTENCIA

I. Breve resumen del tracto procesal y fáctico

El caso de autos fue presentado el pasado 9 de septiembre de 2022, al amparo de la Ley 141 del 2019, conocida como la “*Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública*”, infra. El Recurrente, Espacios Abiertos Puerto Rico, Inc., presentó el formulario titulado, *Recurso especial de revisión judicial para el acceso a la información pública*. Este recurso va dirigido contra el Departamento de Hacienda. En síntesis, el Recurrente solicitó información relacionada al crédito por trabajo recibido por los contribuyentes durante los años 2019, 2020 y 2021.

Tan pronto fuera recibido el escrito, la Secretaría del Tribunal, procedió a expedir mediante correo ordinario, de conformidad a la Ley 141-2019, *Notificación de secretaría*, informándole al Recurrido sobre la presentación del recurso en su contra y advirtiéndole que, deberá comparecer por escrito en un término de 10 días laborables a partir de la fecha de la notificación, apercibiéndole que, de no hacerlo se entenderá que se llana a las alegaciones de la demanda y el Tribunal procederá a expedir el remedio solicitado.

El 5 de octubre de 2022 el Recurrido presentó *Moción en cumplimiento de orden y de desestimación por falta de justiciabilidad*. Expone que procede la desestimación del recurso por falta de madurez. Sostiene que, desde el mes de noviembre de 2021, personal del Departamento de Hacienda y del Recurrente han estado colaborando entre sí. Que se la ha entregado la información requerida mediante el presente recurso. Además de haber enviado los datos con los campos requeridos, el Recurrido ha sostenido reuniones y cursado múltiples correos electrónicos a los fines de aclarar dudas y modificar la data según las solicitudes que surgieron durante el transcurso de las comunicaciones.

El 13 de octubre de 2022, el Recurrente presentó *Oposición a solicitud de desestimación*. Expone que, hay cierta información que el Recurrido no ha divulgado. Arguye que al no divulgar cierta información importantísima al analizar los datos de índole económica relacionados con el crédito por trabajo, por

pequeña que parezca dentro de un universo de datos, supone un menoscabo al derecho constitucional de acceso a la información pública. Sostiene que comenzó a requerirle al Recurrido la divulgación de datos precisos que permitan conocer el alcance, impacto y la efectividad real de este crédito por trabajo, con el objetivo de responder la interrogante sobre ¿Cuál es el costo anual para el erario público en Puerto Rico del programa del crédito por trabajo para los años 2019, 2020 y 2021? Arguye que con la información provista no puede responder. Exponen que el Recurrido debe:

1. *Explicar la definición utilizada para cuantificar la cantidad de crédito por trabajo divulgada para cada uno de estos años (2019, 2020 y 2021);*
2. *Afirmar si las cantidades provistas para los años 2019, 2020 y 2021 corresponde a la definición de la ley federal ARPA, de suerte que el Recurrente pueda ser consistente en sus investigaciones y publicaciones a través del tiempo.*

Así las cosas, emitimos la siguiente Orden:

Enterado. Parte Recurrida, replique específicamente al párrafo 3.5 de la Oposición. Entendemos que aclarado el asunto, se tomaría académico el recurso incoado.

El 7 de noviembre de 2022, el Recurrido presentó *Moción en cumplimiento de orden*. Al escrito le fue anejado la Certificación del Departamento de Hacienda, de fecha 4 noviembre de 2022, suscrita por la Lcda. Roxanna Santiago Ortiz, Secretaria Auxiliar, Área de Rentas Internas. De la Certificación presentada surge la aclaración sobre la definición utilizada para cuantificar la cantidad de crédito por trabajo. Afirma que el Recurrido no se ha negado a compartir o divulgar la información solicitada por lo que solicita la desestimación por academicidad.

Ese mismo día, el Recurrente presentó *Moción en cumplimiento de orden y oposición a solicitud del recurrido*. Expone que el escrito anterior reitera la falta de transparencia del Recurrido. Arguye que se resiste a divulgar la cantidad desembolsada por el Gobierno de Puerto Rico por concepto del crédito del trabajo. Sostiene que el lenguaje que usa el Recurrido en la Certificación mantiene la duda sobre si se ha limitado a informar la cantidad reclamada por los contribuyentes, más no así la realmente gastada, información que debe divulgar porque así se lo requiere la ley federal ARPA. Arguye que se trata de un incumplimiento con la Ley 41-2021 y con la ley federal ARPA, las cuales, según su interpretación, requieren que el Gobierno divulgue la cantidad gastada por concepto del crédito por trabajo.

Examinada las argumentaciones de las partes en los escritos radicados, así como los anejos incluidos, y a la luz del derecho aplicable, estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

A. *La Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública y el Freedom of Information Act.*

A través de la Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública, Ley Núm. 141-2019, la Asamblea Legislativa atendió el llamado histórico del Tribunal Supremo para que se promulgara legislación especial que atendiera los trámites para viabilizar las solicitudes de información pública y estableciera los criterios que deberían regirse las determinaciones de los funcionarios gubernamentales al momento de evaluar la procedencia de una solicitud de información o documentos públicos. En su exposición de motivos, la Ley Núm. 141-2019 señala que “[l]a información pública tiene que entregarse en el menor tiempo posible y de inmediato si existe. Denegar este derecho amerita una explicación legal y un proceso expedito y gratis ante un tribunal para cuestionar la actuación gubernamental”. En relación con la política pública establecida por esta legislación, el mandato legislativo es claro disponiendo de manera expresa en su artículo 3 que:

Se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico lo siguiente:

1) La información y documentación que produce el gobierno se presume pública y accesible a todas las personas por igual.

2) La información y documentación que produce el gobierno en sus estudios, transacciones y en el ejercicio de la autoridad pública, de manera directa o delegada, son patrimonio y memoria del pueblo de Puerto Rico.

3) El derecho constitucional de acceso a la información requiere la transparencia gubernamental.

4) Toda información o documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno, aunque se encuentre bajo la custodia de un tercero, se presume público y debe estar accesible al Pueblo y la prensa.

5) El derecho de acceso a la información pública es un pilar constitucional y un derecho humano fundamental.

6) El acceso a la documentación e información pública tiene que ser ágil, económico y expedito.

7) Toda persona tiene derecho a obtener la información y documentación pública, sujeto a las normas y excepciones aplicables.

8) El Gobierno de Puerto Rico establece en la presente Ley una política de apertura a la información y documentación, que incluya la disponibilidad de la tecnología y de los avances necesarios para hacer valer el derecho de los solicitantes a acceder a la información y documentación pública de forma oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y disponible en formatos accesibles, inalterados e íntegros. (Énfasis nuestro).

El artículo 9 de la Ley Núm. 141 expande el derecho de tal manera que “salvo circunstancias extraordinarias específicamente fundamentadas no se le requerirá a ningún ciudadano la contratación de un abogado para poder radicar el recurso y no se le podrá impedir tramitar su caso por derecho propio”.

De igual modo, la Ley Núm. 141 requiere que los tribunales atiendan y resuelvan las controversias sobre acceso a la información pública de forma expedita. Específicamente, el artículo 9 de la ley dispone que “[e]l Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante resolución fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública en un término de

diez (10) días contados desde que la entidad gubernamental emitió su contestación al tribunal o desde que se celebró la vista”.

Nótese que el artículo 7 de la Ley Núm. 141-2019 establece que “[t]oda decisión de denegar la divulgación de información pública tiene que especificar por escrito los fundamentos jurídicos en los que se basa la denegatoria o negativa de entregarla en el término establecido”. (Énfasis nuestro). Además, el artículo 12 de la Ley Núm. 141-2019 permite que los ciudadanos solicitantes de información pública, en caso de que resulte necesario acudir a los tribunales para dirimir la procedencia de lo solicitado, pueden optar por viabilizar su reclamo de acceso mediante el recurso de *mandamus*. Específicamente, el artículo 13 establece lo siguiente:

La enumeración de derechos que antecede no se entenderá de forma restrictiva, ni supone la exclusión de otros derechos y procedimientos pertenecientes a las personas solicitantes de información pública y no mencionados específicamente como lo es el recurso de *mandamus* tradicional.

Esta Ley deberá interpretarse en la forma más liberal y beneficiosa para la persona solicitante de información pública. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y la de cualquier otra legislación, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la persona solicitante de información y documentación pública.

En nuestro ordenamiento jurídico, el derecho al acceso a la información es uno fundamental de estirpe constitucional, que está firmemente ligado al ejercicio de los derechos de libertad de palabra, prensa y asociación consagrados en el Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Nuestro Tribunal Supremo reiteradamente así lo ha resuelto. *Bhatia Gautier v. Rosselló Nevares*, 199 DPR 59 (2017); *Trans Ad PR v. Junta Subastas*, 174 DPR 56, 67 (2008); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). Ello, pues el acceso a la información pública “constituye un pilar fundamental en toda sociedad democrática”. *Bhatia Gautier*, supra, pág. 80.

Por tanto, y aunque el Tribunal Supremo ha aclarado que el derecho de acceso y a recopilar información, al igual que otros derechos de orden constitucional, no pueden ser absolutos, el Estado, como depositario de las funciones que emanan de la soberanía del Pueblo, no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. *Soto v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 496. Así pues, como excepción, toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado. *Id.*, pág. 495.

En una sociedad democrática, resulta imperativo facilitar a todos los ciudadanos el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de su Gobierno. *Soto v. Secretario de Justicia*, supra. Ahora bien, dado que con el acceso a la información pública se abona a la transparencia en la función gubernamental y se promueve una sana administración pública, las restricciones gubernamentales a tal acceso deben estar debidamente justificadas. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 81 (2017) citando a C. F. Ramos Hernández, *Acceso a la información, transparencia y participación política*, 85 Rev. Jur. UPR 1015 (2017). Pues, cuando el Gobierno niega injustificadamente el acceso a la información lesiona el derecho fundamental de los ciudadanos a estar informados. *Ortiz v. Dir. Adm. de los Tribunales*, 152 DPR 161, 177 (2000). No puede negarse el acceso a la información pública de manera caprichosa y arbitraria, sino que el Estado solo puede limitarlo si existe un interés apremiante que lo justifique. *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582, 590 (2007).

Es preciso mencionar que, Freedom of Information Act (FOIA) y su jurisprudencia interpretativa reconocen que un ciudadano particular tiene derecho a inspeccionar los documentos existentes dentro de las agencias públicas, sin embargo, este ciudadano NO tiene derecho a solicitarle a éstas que generen o preparen informes u otro tipo de documentos. Véase *Fordsham v. Califano*, 587 F.2d 1128 (C.A.D.C. 1978) (“The Freedom Of Information Act only gives a right of access to agency records in existence. It does not confer a right to have the government generate agency records...”); Véase *Pierce & Stevens Chem. Corp. v. U.S. Consumer Prod. Safety*, 585 F.2d 1382, 1388 (2do. Cir. 1978).

En *Fordsham vs Patricia Roberts, Secretary of Health*, 100 S. CT. 977 (1980) el Tribunal Supremo de los Estados Unidos resolvió que el FOIA no impone el deber a las agencias de crear records o documentos. En ese caso, se especificó que el FOIA se refiere a documentos que la agencia reciba o tenga en su control, no los que pudiera obtener. El mas Alto Foro expresó:

We think that the weight this construction lends to our conclusion is overborne neither by an agency's potential access to the grantee's information nor by its reliance on that information in carrying out the various duties entrusted to it by Congress. The Freedom of Information Act deals with “agency records,” not information in the abstract. Petitioners place great reliance on the fact that HEW has a right of access to the data, and a right if it so chooses to obtain permanent custody of the UGDP records. 45 CFR §§ 74.24, 74.21 (1979). But in this context the FOIA applies to records which have been *in fact* obtained, and not to records which merely *could have been* obtained. To construe the FOIA to embrace the latter class of documents would be to extend the reach of the Act beyond what we believe Congress intended. We rejected a similar argument in *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 161–162, 95 S.Ct. 1504, 1521–1522, 44 L.Ed.2d 29 (1975), by holding that the FOIA imposes no duty on the agency to create records. By ordering HEW to exercise its right of access, we effectively would be compelling the agency to “create” an agency record since prior to that exercise the record was not

a record of the agency. Thus, without first establishing that the agency as created or obtained the document, reliance or use is similarly irrelevant.

El Tribunal Supremo federal en *Kissinger v Reporters Committee for Freedom of the Press*, 100 S.Ct. 960 (1980) reiteró que para que exista deber de divulgación la agencia debe tener la posesión y el control del récord y que, por tanto, el FOIA no obliga a crear documentos sino proveer acceso a aquellos que ya existen (que ya fueron creados).

Most courts which have considered the question have concluded that the FOIA is only directed at requiring agencies to disclose those “agency records” for which they have chosen to retain possession or control.⁶ See also *NLRB v. Robbins Tire & Rubber Co.*, 437 U.S. 214, 221, 98 S.Ct. 2311, 2316, 57 L.Ed.2d 159 (1978), describing the Act as reaching “records and material in the possession of federal agencies. . . .”

The conclusion that possession or control is a prerequisite to FOIA disclosure duties is reinforced by an examination of the purposes of the Act. The Act does not obligate agencies to create or retain documents; it only obligates them to provide access to those which it in fact has created and retained. It has been settled by decision of this Court that only the Federal Records Act, and not the FOIA, requires an agency to actually create records, even though the agency's failure to do so deprives the public of information which might have otherwise been available to it. *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 161-162, 95 S.Ct. 1504, 1521-1522, 44 L.Ed.2d 29 (1975); *Renegotiation Board v. Grumman Aircraft Engineering Corp.*, 421 U.S. 168, 192, 95 S.Ct. 1491, 1504, 44 L.Ed.2d 57 (1975).

Mas Adelante, a finales de la década de los 80, el Tribunal Supremo federal en *US Department of Justice v Tax Analysts*, 109 S.Ct. 2841 (1989) retoma la discusión de los casos de *Kissinger* y *Fordsham* para los propósitos de aclarar que constituye un “agency record” sujeto a divulgación:

Two requirements emerge from *Kissinger* and *Forsham*, each of which must be satisfied for requested materials to qualify as “agency records.” First, an agency must “either create or obtain” the requested materials “as a prerequisite to its becoming an ‘agency record’ within the meaning of the FOIA.” *Id.*, at 182, 100 S.Ct., at 985. In performing their official duties, agencies routinely avail themselves of studies, trade journal reports, and other materials produced outside the agencies both by private and governmental organizations. See *Chrysler Corp. v. Brown*, 441 U.S. 281, 292, 99 S.Ct. 1705, 1712, 60 L.Ed.2d 208 (1979). To restrict the term “agency records” to materials generated internally would frustrate Congress' desire to put within public reach the information available to an agency in its decision-making processes. See *id.*, at 290, n. 10, 99 S.Ct., at 1712, n. 10. As we noted in *Forsham*, “The legislative history of the FOIA abounds with references to records *acquired* by an agency.” 445 U.S., at 184, 100 S.Ct., at 986 (emphasis added).

Second, the agency must be in control of the requested materials at the time the FOIA request is made. By control we mean that the materials have come into the agency's possession in the legitimate conduct of its official duties. This requirement accords with *Kissinger's* teaching that the term “agency records” is not so broad as to include personal materials in an employee's possession, even though the materials may be physically located at the agency. See 445 U.S., at 157, 100 S.Ct., at 972. This requirement is suggested by *Forsham* as well, 445 U.S., at 183, 100 S.Ct., at 985, where we looked to the definition of agency records in the Records Disposal Act, 44 U.S.C. § 3301. Under that definition, agency records include “all books, papers, maps, photographs, machine readable materials, or other

documentary materials, regardless of physical form or characteristics, made or received by an agency of the United States Government *under Federal law or in connection with the transaction of public business*” *Ibid.* (emphasis added). Furthermore, the requirement that the materials *146 be in the agency’s control at the time the request is made accords with our statement in *Forsham* that the FOIA does not cover “information in the abstract.” 445 U.S., at 185, 100 S.Ct., at 987.

Los distintos circuitos federales han adoptado esta normativa. En el caso *Everytown for Gun Safety v Bureau of Alcohol, Tobacco, Firearms and Explosives*, 403 F. Supp.3d 343 (2019), sosteniendo que la ley obliga a las agencias a buscar documentos no a crear documentos que respondan a la petición tampoco las obligan a producir material explicativo. Veamos:

In interpreting this statutory language, courts have long held that FOIA requires agencies to search for, but not to create, responsive records. As the Supreme Court put it, FOIA “only requires disclosure of certain documents which the law requires the agency to prepare or which the agency has decided for its own reasons to create.” *356 *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 162, 95 S.Ct. 1504, 44 L.Ed.2d 29 (1975). It does not require agencies to “produce or create explanatory material,” *id.* at 161-62, 95 S.Ct. 1504, or to “answer questions” posed by FOIA requests, *Hudgins v. IRS*, 620 F. Supp. 19, 21 (D.D.C. 1985). See also *Pierce & Stevens Chem. Corp. v. U.S. Cons. Prod. Safety Comm.*, 585 F.2d 1382, 1388 (2d Cir. 1978) (“[U]nder the FOIA, an agency does not rewrite a document or create informational material. It discloses existing documents, which it has already prepared.”); *Kissinger v. Reporters Comm. for Freedom of the Press*, 445 U.S. 136, 159 n.2, 100 S.Ct. 960, 63 L.Ed.2d 267 (1980) (explaining that FOIA does not “compel[] the Government to conduct research on behalf of private citizens”). Courts have repeatedly reaffirmed the bar on record creation in response to FOIA requests following the enactment of the E-FOIA Amendments. See, e.g., *ACLU v. DOJ*, 681 F.3d 61, 71 (2d Cir. 2012) (noting that replacing references to classified information with alternative language meant to preserve the text’s meaning “would effectively be ‘creating’ documents—something FOIA does not obligate agencies to do.”).

En *Wren vs US Department of Justice*, 282 F.Supp.3d 216 (2017) similarmente se resolvió:

While agencies have a duty to search for responsive records, they are under no obligation to create records in response to a FOIA request. *Forsham v. Harris*, 445 U.S. 169, 186, 100 S.Ct. 977, 63 L.Ed.2d 293 (1980), citing *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 95 S.Ct. 1504, 44 L.Ed.2d 29 (1975); see also *Yeager v. DEA*, 678 F.2d 315, 321 (D.C. Cir. 1982) (“It is well settled that an agency is not required by FOIA to create a document that does not exist in order to satisfy a request.”); *Frank v. DOJ*, 941 F.Supp. 4, 5 (D.D.C. 1996) (“The Justice Department is not required, by FOIA or by any other statute, to dig out all information that *224 might exist, in whatever form or place it might be found, to create a document that answers plaintiff’s question.”).

En *National Security Counselors vs Central Intelligence Agency*, 898 F. Supp.2d 233 (2012) se reiteraron los pronunciamientos tanto del Supremo como de otros circuitos en torno a que las agencias no tienen el deber de crear un documento en aras de satisfacer una petición de información. Allí se señaló lo siguiente:

The CIA is correct, and the plaintiff appears to agree, that “the FOIA imposes no duty on the agency to create records.” *Forsham v. Harris*, 445 U.S. 169, 186, 100 S.Ct. 977, 63 L.Ed.2d 293 (1980) (citing *NLRB v. Sears, Roebuck & Co.*, 421 U.S. 132, 161–62, 95 S.Ct. 1504, 44 L.Ed.2d 29 (1975)); accord *Yeager v. DEA*, 678 F.2d 315, 321 (D.C.Cir.1982) (“It is well settled that an agency is not required by FOIA to create a document that does not exist in order to satisfy a request.”). The FOIA also does not require agencies to conduct research by “answer[ing] questions disguised as a FOIA request.” *Hudgins v. IRS*, 620 F.Supp. 19, 21 (D.D.C.1985), *aff’d mem.*, 808 F.2d 137 (D.C.Cir.1987); see also *Frank v. U.S. Dep’t of Justice*, 941 F.Supp. 4, 5 (1996) (holding that agencies are “not required, by FOIA or by any other statute, to dig out all the information that might exist, in whatever form or place it might be found, and to create a document that answers plaintiff’s question”). The dispute with respect to the alleged Aggregate Data Policy, however, is whether the plaintiff’s FOIA requests for “aggregate data” require the CIA to create new records or conduct research to answer questions.

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Ante nuestra consideración tenemos la *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación por falta de justiciabilidad* presentada por el Recurrido. En su escrito sostiene que la información solicitada fue entregada por lo que el recurso incoado se tornó en académico.

El Recurrido expone que los requerimientos hechos por el Recurrente han sido cumplidos. Sostiene que, además de haber enviado los datos con los campos requeridos, ha sostenido reuniones y cursado múltiples correos electrónicos a los fines de aclarar dudas y modificar la data según las solicitudes que surgieron durante el transcurso de las comunicaciones entre estos. No hay controversia en que la información solicitada es pública. La controversia ante nos gira en torno a cuál es la obligación que tiene el Recurrido una vez entregada la información en su poder, tal y como la tiene almacenada. Específicamente debemos resolver, si la Ley 141 de 2019, *supra* y/o FOIA le imponen la obligación al Recurrido de responder a cada requerimiento que se le haga con cada divulgación de información. ¿Es responsabilidad de la Agencia, luego de entregar la información, explicar o aclarar cada dato divulgado, de modo tal que el solicitante lo pueda entender o interpretar a su manera?

Es importante recalcar que, las leyes hay que interpretarlas y aplicarlas en comunión con el propósito social que las inspira, sin desvincularlas de la realidad y del problema humano que persiguen resolver. Al momento de crear la ley 141 de 2019, *supra*, el Legislador pretendía atender un problema de varios años, sobre el acceso a la información pública. Este problema tenía dos aspectos. El primero era la inconsistencia del gobierno y sus funcionarios sobre la manera de canalizar la información pública para darle acceso a los ciudadanos. El segundo, el desconocimiento de los ciudadanos sobre la manera de solicitar y obtener la información y/o los documentos públicos. Estas vicisitudes se debieron a la falta de un procedimiento uniforme que sirva de guía a todas las agencias públicas y sirva de orientación a los

ciudadanos sobre el procedimiento a seguir para solicitar la información. Es decir, la Ley Núm. 141 es una ley de índole procesal. Su exposición de motivos¹ dejó plasmada esa inspiración. Su propósito no era enmendar las leyes orgánicas de cada agencia gubernamental para ordenarle nuevas responsabilidades. Se trata de un procedimiento completo y expedito, sobre la forma en que cualquier ciudadano puede obtener información pública de la Rama Legislativa, Rama Judicial y Rama Ejecutiva, incluyendo en esta a todas las entidades gubernamentales, corporaciones públicas y los municipios, así como a terceros custodios de información o documentos públicos. Como cuestión de derecho, el Legislador lo nombró *Recurso Especial de Revisión Judicial*, en el cual, el Tribunal deberá analizar si la determinación de la Agencia de denegar la información fue una arbitraria y caprichosa a la luz de las doctrinas de deferencia administrativa.

Al analizar en conjunto la exposición de motivos con la política pública que expresa la Ley en su artículo 3, podemos apreciar que se refiere **específica y claramente a la información y documentación que produce, se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Gobierno. Esto significa, aquellos documentos en poder del gobierno y/o los que produzca rutinariamente.**

No nos parece correcto que el Recurrido esté obligado a mantenerse en un eterno interrogatorio para aclarar las dudas que surjan luego de revisar la información divulgada. La obligación de divulgar, rutinariamente, la información sobre su funcionamiento, acciones y los resultados de su gestión se refiere a aquellos documentos que la Agencia produzca rutinariamente. La política pública enunciada en la Ley 141, no incluye el derecho a los ciudadanos de obtener documentos hechos a la medida ni someter a los funcionarios públicos a interrogatorios. El Recurrido no tiene la obligación de entregar o divulgar aquellos informes o documentos que no haya creado o preparado, ni el deber de crear un documento en aras de satisfacer una petición de información. La ley obliga a las agencias a buscar documentos no a crear documentos que respondan a la petición, tampoco las obligan a producir algún material explicativo. Concluimos que el requerimiento de información fue cumplido más allá del deber que le impone la Ley.

A tenor con lo anteriormente expuesto, se dicta Sentencia desestimando el *Recurso* presentado por haberse tornado académico. La información solicitada por el Recurrente fue entregada y, a pesar de no ser parte de las responsabilidades impuestas en la Ley 141 de 2019 ni en FOIA, el Recurrido aclaró las interrogantes y dudas que el Recurrente notificó.

¹ “En el contexto de las agencias federales, el Freedom of Information Act (FOIA), 5 United States Code § 552, reconoce el derecho del ciudadano a la información y establece los términos que posee el Gobierno para responder a una solicitud de información pública. Sin embargo, en Puerto Rico dicho derecho es de estirpe constitucional como parte del derecho de libertad de expresión. Actualmente, no contamos con una reglamentación estatal que establezca un procedimiento uniforme para obtener la información pública que se genera o custodia en las entidades gubernamentales”. Exposición de Motivos (Énfasis nuestro)

IV. Sentencia

En vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal declara Ha Lugar a la *Moción en cumplimiento de orden y solicitud de desestimación* presentada por el Recurrido. En su consecuencia se dicta Sentencia desestimando el Recurso presentado por academicidad.

Regístrese y Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico a 14 de noviembre de 2022.

f/ANTHONY CUEVAS RAMOS
JUEZ SUPERIOR